

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-143/2016.

ACTOR: COALICIÓN QUINTANA
ROO *UNE, UNA NUEVA
ESPERANZA*, INTEGRADA POR
LOS PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

COADYUVANTE: CARLOS
MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional al rubro señalado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución **PES/005/2016** emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la queja incoada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del precandidato postulado por la Coalición "*Quintana Roo une, una nueva esperanza*", conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la que, entre otros aspectos, determinó que se actualizó la infracción consistente en la

realización de actos anticipados de campaña, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de febrero de dos mil quince, dio inicio en el Estado de Quintana Roo el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, para la renovación de los cargos públicos, entre otros, el del ejecutivo estatal de dicha entidad federativa.

2. Acuerdo IEQROO/CG/A-011-16. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, mediante acuerdo, el calendario del proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.

Estableciendo los plazos para la elección del titular al cargo del ejecutivo estatal:

- **Precampaña.** Período comprendido del **diecisiete de febrero al veintisiete de marzo** de dos mil dieciséis.
- **Campaña.** Período comprendido del **dos de abril al primero de junio** de dos mil dieciséis.

3. Quejas. Los días veintiocho de febrero y tres de marzo, ambos de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral de Quintana Roo presentó

sendas quejas en contra de Carlos Manuel Joaquín González, en su carácter de precandidato a Gobernador de dicha entidad federativa, postulado por la Coalición “*Quintana Roo une, una nueva esperanza*”, conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como en contra de los citados institutos políticos, por presuntos actos anticipados de campaña.

Lo anterior, al denunciar la realización de dos eventos dirigidos a la ciudadanía en relación con la candidatura de Carlos Manuel Joaquín González, con motivo del inicio de la precampaña en las ciudades de Chetumal y Cancún, en la aludida entidad federativa.

4. Admisión, acumulación y remisión de las quejas. En su oportunidad la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo radicó las quejas, originando las claves **IEQROO/Q-PES/001/2016** y **IEQROO/Q-PES/001/2016**, respectivamente; ordenó su acumulación, así como su remisión al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

5. Resolución PES/005/2016 –acto impugnado–. El siete de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Quintana Roo **determinó**, entre otros aspectos, **tener por acreditada la infracción** consistente en la realización de **actos anticipados de campaña** imputada a Carlos Manuel Joaquín González, así como a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la realización de dos eventos en lugares públicos que trascendieron a la ciudadanía en general.

En ese sentido, concluyó que la infracción tenía un carácter de “**leve**”, imponiéndole a las partes denunciadas una sanción consistente en un “**apercibimiento**”, haciéndoles de su conocimiento que, en caso de incurrir en una nueva falta administrativa a la normativa comicial local, se harían acreedores a una sanción distinta a la señalada.

6. Medio impugnativo. El once de abril pasado, inconformes con lo resuelto por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el diverso **PES/005/2016**, Carlos Manuel Joaquín González, así como los representantes de la Coalición “*Quintana Roo une, una nueva esperanza*” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral de manera conjunta.

7. Trámite. Recibido el medio de impugnación, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro identificado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el medio de impugnación al rubro señalado. Al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, apartado cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos integrantes de una coalición y su candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Quintana Roo, a fin de controvertir una resolución del tribunal electoral estatal vinculada con la elección de gobernador en dicha entidad federativa, materia cuyo conocimiento compete a esta Sala Superior.

La competencia de esta Sala Superior se actualiza, toda vez de que la denuncia primigenia fue incoada en contra de Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Quintana Roo, postulado por la coalición "*Quintana Roo une, Una nueva esperanza*" integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la realización de actos anticipados de campaña.

Por lo que al estar relacionados los hechos denunciados con un aspirante al cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo, esta Sala Superior resulta competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la ley comicial adjetiva.

2. CALIDAD DE COADYUVANTE DE CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

Esta Sala Superior advierte que se debe tener a Carlos Manuel Joaquín González como coadyuvante en el presente medio impugnativo, en virtud que a ningún fin práctico conduciría reencauzar el escrito de demanda a un diverso juicio, al advertir que presentó de manera conjunta, en su calidad de candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Quintana Roo, postulado por la coalición "*Quintana Roo une, Una nueva esperanza*", el escrito de demanda, **acompañando en su totalidad los planteamientos formulados por los partidos** que integran la citada coalición, esto es, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, estimar lo contrario, **atentaría en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal.**

Lo anterior, al advertir que, de manera conjunta, presentaron un escrito de demanda a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que **determinó,**

entre otros aspectos, **tener por acreditada la infracción** consistente en la realización de **actos anticipados de campaña** imputada a Carlos Manuel Joaquín González, así como a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, imponiéndoles como consecuencia una sanción consistente en un **apercibimiento**, haciéndoles de su conocimiento que, en caso de incurrir en una nueva falta administrativa a la normativa comicial local, se harían acreedores a una sanción distinta a la señalada.

En el caso, se advierte identidad en la pretensión, causa de pedir, así como en los planteamientos que formulan, tanto Carlos Manuel Joaquín González ostentándose como candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Quintana Roo, postulado por la coalición "*Quintana Roo une, Una nueva esperanza*", como los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, actores en el presente juicio, al firmar **al calce de manera conjunta el escrito** por el cual controvierten las consideraciones de la resolución señalada en el párrafo que antecede, sin advertir en modo alguno que realicen argumentos por separado o distintos entre éstos, por **lo que a fin de privilegiar el principio *pro persona*, conforme al paradigma de derechos humanos establecido por el artículo 1º constitucional, a fin de privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción**, es que se deba tener al actor con la calidad de coadyuvante en el presente juicio.

Máxime que, en la resolución controvertida, Carlos Manuel Joaquín González fue parte denunciada en el procedimiento

especial sancionador, y resultó acreedor de un apercibimiento impuesto por el Tribunal local responsable en virtud de la comisión de una infracción a la normativa electoral local.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 38/2014 intitulada “COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES”¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se demuestra a continuación:

3.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Tribunal local responsable, y en él se hace constar tanto el nombre de la coalición, se identifica a los partidos promoventes, así como las firmas autógrafas de quienes los representan, se identifica el acto controvertido, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que, en su concepto, le causa perjuicio la resolución controvertida.

3.2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se desprende que la

¹ Consultable en el sitio web <http://portal.te.gob.mx/>

resolución combatida fue notificada a los actores el siete de abril de dos mil dieciséis, por tanto el plazo para la promoción transcurrió del ocho al once del mismo mes y año, y si el medio impugnativo bajo análisis fue presentado el once de abril de la presente anualidad, es evidente que se satisface la oportunidad, por estar dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por la ley comicial adjetiva.

3.3. Legitimación y personería. La legitimación se encuentra colmada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación respecto del juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que el juicio fue promovido por dos partidos políticos en nombre de la coalición que conforman; en cuanto a la personería, también se satisface en términos del artículo 88, inciso b), de la mencionada ley, pues se advierte que quienes se ostentan como representantes de los actores son reconocidos por el tribunal local responsable en el procedimiento especial sancionador de origen.

3.4. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que no se advierte la existencia de algún otro medio de defensa ordinario susceptible de agotarse por parte de los actores antes de acudir a esta instancia federal.

3.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También se cumple con dicho requisito, en tanto que los partidos actores alegan que la sentencia controvertida transgrede los artículos 1º, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.6. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la controversia que se plantea versa sobre la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal electoral local, en la que, entre otros aspectos, determinó que, en caso de incurrir en una nueva infracción a la normativa comicial por parte de los actores, éstos se harían acreedores a una sanción, lo que representa un precedente negativo para los integrantes de la coalición “*Quintana Roo une, una nueva esperanza*”.

3.7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. El requisito debe tenerse por cumplido, en la inteligencia que a la fecha en que se emite esta sentencia, no ha concluido la etapa del proceso electoral ordinario en Quintana Roo correspondiente a la preparación de la elección, por lo que en caso de resultar procedentes las pretensiones de los actores, existe la posibilidad de revocar la resolución controvertida, así como todos sus efectos jurídicos.

En virtud de lo expuesto, dado que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Litis, pretensión y causa de pedir

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que se revoque la determinación impugnada, al señalar que ésta transgrede los principios de congruencia que deben regir en toda sentencia, así como la indebida acreditación de la conducta imputada a la coalición actora.

La **causa de pedir** radica en la tesis consistente en que, en su concepto, existen contradicciones en las consideraciones expuestas por la responsable a saber, argumentan que primero señaló la inexistencia de las violaciones denunciadas, y en la parte final de la resolución final “... *de manera inexplicable, contraria e ilegal...*” impone una sanción, tanto a Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Quintana Roo, postulado por la coalición “*Quintana Roo une, Una nueva esperanza*”, como a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ambos integrantes de la citada coalición.

Así como el hecho que, en su concepto, el tribunal electoral local responsable indebidamente tuvo por acreditada la infracción a la normativa comicial local.

Así, esta Sala Superior centrará su análisis en dilucidar si la actuación del tribunal electoral local se ajustó a Derecho o no, al determinar que se actualizaba la infracción a la normativa comicial local, consistente en la realización de actos anticipados

de campaña, teniendo como consecuencia la imposición de una sanción consistente en un apercibimiento, tanto al candidato Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Quintana Roo, postulado por la coalición “*Quintana Roo une, Una nueva esperanza*”, así como a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de ésta.

4.2. Resumen de agravios

Del escrito de demanda se advierte que se hacen valer los siguientes planteamientos a fin de controvertir la resolución impugnada.

a) Falta de congruencia. En concepto de los promoventes, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo carece de congruencia interna, al señalar que en la primera parte de la sentencia “*de manera extensa, correcta y apegada a derecho*” motivó y fundamentó la inexistencia de las violaciones denunciadas y, posteriormente, “*de manera inexplicable, contradictoria e ilegal*”, determinó imponer una sanción a Carlos Manuel Joaquín González y a los partidos integrantes de la coalición actora.

b) Indebida valoración de la conducta calificada como acto anticipado de campaña. Señalan los actores que la responsable realiza un pronunciamiento dogmático respecto de la celebración de los eventos considerados como actos anticipados de campaña, al sostener que al haberse realizado

en espacios públicos y en los que se haya promovido la obtención del voto a favor de alguna candidatura o de alguno de los partidos políticos denunciados constituían actos de tal naturaleza. En concepto de los promoventes, dicha afirmación carece de sustento, en virtud que del material probatorio que obra en autos fue insuficiente para acreditar que la publicidad impresa fue distribuida, que de las manifestaciones realizadas no se acreditó que presentaran plataformas electorales y que no se trataba de un candidato único, pero posteriormente resolvió que sí se acreditó la infracción por esas mismas razones.

c) Indebida fundamentación y motivación. Argumentan los actores que los criterios invocados por la responsable en la resolución impugnada no son aplicables al caso, al sostener que los criterios contenidos en las sentencias de los diversos SUP-JRC-169/2011, SUP-REP-01/2016 y su acumulado, versan sobre supuestos distintos, al tratarse de asuntos en los que existía la promoción de precandidatos únicos.

Asimismo, señalan que el hecho de haberse tratado de eventos realizados en espacios abiertos no es suficiente para sostener que éstos no se circunscribieron al ámbito intrapartidista, y que tuvieron un impacto en la ciudadanía en general. Por lo que al no acreditarse las conductas denunciadas la responsable debió de haber declarado infundado el planteamiento y, consecuentemente, el procedimiento especial sancionador.

d) Indebida suplencia de la queja. En concepto de los promoventes, el tribunal responsable suple de manera ilegal la deficiencia de la queja a favor del actor, al señalar que en los eventos denunciados existió el llamado al voto en contra del Partido Revolucionario Institucional, que el candidato solicitó el apoyo a su candidatura, que los eventos se llevaron a cabo dentro del periodo de precampañas, que los eventos se dirigieron a la ciudadanía en general por haberse realizado en lugares públicos, así como que dichos actos trascendieron a la comunidad a través de diversos medios impresos, planteamientos que, en concepto de los promoventes, no fueron invocados por el partido actor en la queja primigenia.

Por lo que no fue conforme a Derecho el apercibimiento impuesto por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

4.3. Consideraciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo

Por su parte, en un primer apartado, el Tribunal responsable determinó como hechos acreditados:

[...]

- Que resulta irrefutable que los eventos denunciados, fueron celebrados en las fechas señaladas por el quejoso en sus escritos de cuenta;
- Que se efectuó la realización del evento en fecha veintinueve de febrero del año en curso, en el domo de la región doscientos veintiocho, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo en la que se hace constar que se encuentra proyectada la imagen del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González con las leyendas "Gobernador" "precandidato", así como de diversos pendones

en color amarillo con el logotipo del PRD y en color azul con el logotipo del PAN.

- Que en el evento estuvieron presentes los ciudadanos Agustín Basave Benítez, Emiliano Vladimir Ramos Hernández, Ricardo Anaya Cortés, Juan Carlos Pallares Bueno, Carlos Manuel Joaquín González y Luz María Beristaín Navarrete, que los cuatro primeros en uso de la voz manifestaron diversas consignas en contra del actual gobierno del Estado, haciendo alusión a una alianza, presentando a los precandidatos Carlos Manuel Joaquín González y Fernando Méndez Santiago, postulados por el PAN y el PRD, quienes recorrerán los once municipios del Estado, como parte de su precampaña.

Cabe mencionar que en el mismo evento los precandidatos se manifestaron sobre temas de servicios de seguridad, el respeto al medio ambiente, las oportunidades y la justicia.

- En el evento de fecha veintinueve de febrero, de donde se levantó el acta circunstanciada por la autoridad instructora, se hizo constar que la realización del acto fue en un parque público al que asistieron aproximadamente quinientas personas, se otorgó el uso de la voz a los precandidatos **Carlos Manuel Joaquín González y Fernando Méndez Santiago**, siendo que el primero de ellos dio un mensaje a los asistentes haciendo referencia a temas diversos sobre las necesidades de la sociedad en general, tales como la falta de recursos, hospitales, escuelas y servicios públicos.

- Que de los elementos que obran en autos, se advirtió la participación del precandidato postulado por el PRD y PAN, ciudadano **Fernando Méndez Santiago**, quien al igual que el ciudadano **Carlos Manuel Joaquín González**, envió un mensaje a la militancia partidista.

- Que por cuanto al acta circunstanciada levantada en fecha cuatro de marzo del presente año, la autoridad instructora hizo constar que la realización del evento fue en un parque público al que asistieron aproximadamente mil personas; en dicho acto se tuvo la asistencia de ciudadanos públicamente conocidos como: Juan Carlos Pallares Bueno, Emiliano Vladimir Ramos Hernández, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Luz María Beristain Navarrete, Fernando Pech Palacios y Carlos Manuel Joaquín González, quien éste último manifestó en uso de la voz manifestó a los asistentes cuestiones en temas de servicios de salud, ahorro de energía y deporte.

- Asimismo, el partido quejoso aporta como medios probatorios, las actas levantadas de las inspecciones oculares efectuadas por la autoridad instructora en fecha veintinueve de febrero, en

SUP-JRC-143/2016

el que se hace constar los links relativos a las páginas de internet de diversos periódicos virtuales, en los cuales se observan notas periodísticas relacionadas con el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González; asimismo, del acta levantada de fecha tres de marzo del presente año, se advierten diversos links de la red social denominada *Facebook* del ciudadano Carlos Joaquín González, en el que se observa la imagen del referido ciudadano, así como los links de las páginas de internet de cuatro periódicos nacionales en el que se indican notas informativas relacionadas con el ciudadano antes mencionado.

- Por cuanto hace al escrito de comparecencia del PRD, negó haber invitado a través de propaganda impresa o mediante redes sociales a la ciudadanía en general, para que acuda a los eventos públicos que menciona la parte denunciante, aludiendo que la invitación a los eventos del veintinueve de febrero y cuatro de marzo, del presente año, fue realizada de manera directa y personal a los militantes del citado instituto político, con el objetivo de presentarles a **Carlos Manuel Joaquín González** y **Fernando Méndez Santiago**, como precandidatos registrados para el cargo de Gobernador para el proceso electoral local dos mil dieciséis, sin que en dichos eventos se hiciera solicitud del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, ni se presentara la plataforma electoral del instituto político en comento.

-Asimismo, el PRD manifiesta en su escrito de comparecencia, que sus precandidatos sí tenían la facultad y libertad de realizar actos dirigidos hacia los militantes del partido, debido al método utilizado para la designación de candidato a Gobernador.

Ello es así, toda vez que el documento jurídico intrapartidario denominado **“Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para elegir candidato o candidata a gobernador o gobernadora, para participar en el proceso electoral 2016 en el estado libre y soberano de Quintana Roo”**, establece que la designación la realiza el Comité Ejecutivo Nacional, la cual no es de carácter aislada o unipersonal de los integrantes de dicho órgano intrapartidario, ya que existe una Comisión de Seguimiento de Alianzas y Candidaturas, quien es el órgano encargado de realizar el Dictamen para la designación del candidato a través de debates, valoración política, asambleas indicativas, estudios de opinión (tales como encuestas y sondeos entre militantes y simpatizantes) con el apoyo de los consejos.

- Por su parte, el PAN, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dio contestación en los mismos términos precisados por el PRD, negando que los eventos realizados en Cancún y Chetumal,

Quintana Roo, hayan hecho un llamado al voto o expuesto la plataforma política del partido político en cuestión.

De igual manera, manifiesta en su escrito de comparecencia que el Comité Ejecutivo Nacional emitió una invitación a la ciudadanía en general y a los militantes de este partido para participar en el proceso de selección vía designación para la candidatura al cargo de Gobernador, misma que se encuentra publicada en la página de internet del PAN y que el órgano interno responsable de la designación de la candidatura es la **Comisión Permanente Nacional**, cuya decisión no es unilateral ni unipersonal sino que se basa en la conjugación de varios elementos como lo es la realización de la encuesta como mecanismo para conocer las preferencias electorales de la militancia sin que estas sean únicas o determinantes, mismas que se realizan por muestreo respecto al posicionamiento de los aspirantes a precandidatos

[...]

Hecho lo anterior, el Tribunal Electoral de Quintana Roo precisó que, la controversia consistía en determinar si Carlos Manuel Joaquín González, entonces precandidato a Gobernador postulado por la coalición "*Quintana Roo une, Una nueva esperanza*", así como a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de ésta, habían vulnerado la normativa comicial electoral local por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, con la celebración de dos eventos en relación con la candidatura del aludido candidato, con motivo del inicio de la precampaña en las ciudades de Chetumal y Cancún, en la aludida entidad federativa.

Al respecto, el tribunal estatal responsable señaló que se realizaría el análisis respectivo por cada una de las conductas denunciadas como irregulares, a saber, dividiendo en dos apartados el análisis: A). Conductas en las cuales no se

SUP-JRC-143/2016

acredita la infracción al marco normativo electoral local, y *B*). Conductas en las cuales se acredita la infracción al marco normativo electoral local.

Ahora bien, respecto a las conductas analizadas en el primer bloque, identificado como conductas en las que NO se acreditó la infracción, señaló que, del análisis de los escritos de queja, así como del caudal probatorio, no se actualizaba la comisión de actos anticipados de campaña, al no quedar acreditadas las conductas irregulares denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto:

[...]

- A que se haya realizado la invitación mediante propaganda impresa al evento de fecha veintinueve de febrero del presente año, celebrada en el Domo de la región 228 de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el que se da el arranque de precampaña de Carlos Manuel Joaquín González, se hizo de manera general para toda la población;

- La existencia de una sola persona como precandidato por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y que el método de selección de precandidato por parte de los citados institutos políticos haya sido de forma directa;

- Que se haya dado la presentación de la plataforma electoral por parte del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en los eventos de fecha veintinueve de febrero y cuatro de marzo, ambos del presente año, y

[...]

Posteriormente, en el segundo apartado relativo a las conductas en las que se acreditó la infracción al marco normativo electoral local, la responsable señaló que:

[...]

...se actualiza la infracción respecto de los actos anticipados de campaña atribuibles a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de precandidato a Gobernador, consistentes en la realización de dos eventos los días veintinueve de febrero y cuatro de marzo, ambos del presente año, en los domos ubicados en parques de la región doscientos veintiocho de la ciudad de Cancún y de la colonia Payo Obispo, en la ciudad de Chetumal, respectivamente, toda vez que tales lugares son considerados como espacios públicos y que así mismo se haya promovido la obtención del voto a favor de alguna candidatura o de alguno de los partidos políticos denunciados.

[...]

Así, el tribunal responsable, a fin de imponer la sanción correspondiente a la comisión de la infracción, tomó en consideración:

[...]

a) Que los eventos denunciados, se realizaron los días veintinueve de febrero y cuatro de marzo del presente año, en las ciudades de Cancún y Chetumal, Quintana Roo, respectivamente, esto es, tuvieron lugar dentro del periodo de precampaña -del 17 de febrero al 27 de marzo- en términos de lo dispuesto por los artículos 303 último párrafo, y 304 primer párrafo, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo;

b) Se dirigieron a los militantes y simpatizantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como también a la ciudadanía en general que se encontró presente en los lugares en donde se efectuaron los eventos de arranque de precampaña de los citados partidos políticos, esto es, en los domos de la región doscientos veintiocho en la ciudad de Cancún, y en la colonia Payo Obispo de esta ciudad Chetumal; situados en parque públicos a los que la población en general tiene acceso en todo momento;

c) A dichos eventos asistió un número aproximado de mil quinientas personas, de militantes y simpatizantes del PAN, PRD y del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González; sin embargo, de las actas circunstanciadas y de las encuestas realizadas por la autoridad instructora, mismas que forman

parte anexa del documento en cita, se advierte que en los lugares donde se efectuaron los eventos de arranque de precampaña del PAN y PRD, estuvieron presentes ciudadanos que no eran militantes o simpatizantes de estos institutos políticos denunciados o del entonces precandidato, Carlos Manuel Joaquín González, luego entonces, se tiene que tales actos no estuvieron circunscrito solamente a su militancia.

[...]

En ese contexto, el tribunal responsable determinó que la conducta imputada a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como del entonces precandidato Carlos Manuel Joaquín González, no resultaba grave, dado que al apreciar las circunstancias particulares de los hechos denunciados, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de su ejecución, no existían elementos de convicción de los cuales se pudiera concluir un impacto significativo entre la ciudadanía, concluyendo que la falta debía considerarse con el carácter de leve, e imponer a los sujetos infractores la sanción consistente en un apercibimiento, haciéndoles de su conocimiento que en caso de incurrir nuevamente en alguna otra falta administrativa a la normativa electoral local, se harían acreedores a una sanción diversa a la antes impuesta.

4.4. Consideraciones de esta Sala Superior

Los motivos de inconformidad serán analizados de manera distinta a la planteada, toda vez que la estrecha vinculación entre sí de algunos de los planteamientos formulados, ameritan un estudio en conjunto. Lo anterior, conforme con lo sustentado

en la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN².

Esta Sala Superior estima infundados los motivos de agravio bajo análisis, por lo que, las consideraciones y sentido de la resolución impugnada deben continuar rigiendo, así como sus efectos jurídicos, de conformidad con lo siguiente.

4.4.1. Planteamientos relacionados con la acreditación de la conducta infractora.

Esta Sala Superior estima que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, el tribunal estatal responsable sí fundó y motivó su determinación, por lo que, el planteamiento relativo a la indebida fundamentación y motivación debe **desestimarse**.

Conviene precisar al respecto que, en diversas ocasiones, este tribunal federal especializado ha sostenido que existen dos formas de controvertir la legalidad de todo acto de autoridad, mismo que por mandato constitucional previsto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe emitirse de manera fundada y motivada, a saber:

a) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

b) La correspondiente a su inexactitud (indebida fundamentación y motivación).

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad al caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma, mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

En el caso, se advierte que el Tribunal Electoral de Quintana Roo tuvo por **acreditada** la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuibles a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de precandidato a Gobernador, **consistentes en la realización de dos eventos** (Cancún y Chetumal), en lugares considerados como espacios públicos y en los que se promovió la obtención del voto a favor de su candidatura o de alguno de los partidos políticos denunciados.

Respecto a la acreditación de la realización de los eventos, debe tenerse por un hecho cierto que no se encuentra controvertido por las partes en el juicio que se analiza.

Hecho lo anterior, la responsable concluyó que del análisis de las circunstancias que rodearon dichos eventos, éstos fueron realizados en lugares públicos, señalando que del caudal probatorio *–inspecciones realizadas por la autoridad administrativa local consistentes en entrevistas–*, era posible advertir que no solo asistieron militantes o simpatizantes de los partidos políticos involucrados o simpatizantes del precandidato, sino que en el lugar también convergieron sujetos que se encontraban en el lugar por casualidad, vecinos del lugar en donde se realizaba el evento, razón por la cual se trató de eventos a los que pudo haber accedido la ciudadanía en general.

Señaló que el artículo 169 de la Ley Electoral del Estado, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto y que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Advirtiendo que, el artículo 7°, fracción I, de la misma norma, establece que se considerarán actos anticipados de campaña, los actos de expresión y de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campañas, que

SUP-JRC-143/2016

contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender por alguna candidatura o para un partido. Asimismo, definió la calidad de precandidato prevista en la normativa comicial local.

Sostuvo el tribunal responsable que del análisis de las actas circunstanciadas que elaboró la autoridad administrativa local, mismas que tampoco se encuentran controvertidas, que Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de precandidato a Gobernador, en uso de la voz, hizo manifestaciones propias de un acto de campaña; realizando una exposición particularmente orientada a criticar las actuales circunstancias políticas del Estado de Quintana Roo, haciendo referencia a propuestas de mejoras respecto de los problemas sociales del Estado, concluyendo que, si bien es cierto que los partidos políticos, candidatos y precandidatos gozan de la libertad de expresar sus ideas y presentar a los electores sus posicionamientos sobre los problemas de la comunidad, así como las propuestas para enfrentarlos, en el ámbito de una contienda intensa y conforme a los valores democráticos, también señaló que el ejercicio de esa libertad debe ajustarse a la normatividad de la materia, particularmente a los plazos establecidos en la norma para las contiendas al interior de los partidos y para las campañas electorales, quedándoles vedado hacerlo fuera de dichos plazos porque ello afecta al principio de equidad en la contienda.

Razones por las que el tribunal responsable estimó que, si en dichos actos, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en uso de la voz, hizo comentarios relacionados a los ejes temáticos de su campaña, a la crítica a otros institutos políticos y a promoverse como un candidato idóneo para la alternancia, los cuales si bien estaban dirigidos en apariencia a los militantes y simpatizantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no debe pasarse por alto *–en concepto del tribunal responsable–* que tales actos proselitistas se llevaron a cabo en lugares públicos a los cuales tiene acceso la ciudadanía en general y por ello no se circunscribieron a un ámbito interno partidario, máxime que, en concepto de la autoridad responsable, trascendieron a la comunidad a través de la cobertura que diversos medios impresos dieron a los mismos.

De ahí que se advierta que el tribunal responsable expuso las consideraciones por las cuales estimó que la conducta desplegada por el candidato y los partidos coaligados no resultaba apegada a derecho, señalando las particularidades del caso *–motivación–*, así como la normativa comicial local aplicable al caso concreto, por medio de la cual se prevé las condiciones y características necesarias para tener por configurada la comisión de actos anticipados de campaña *–fundamentación–*, de ahí que no asista la razón a la parte actora en torno a la indebida fundamentación y motivación planteada.

Ahora bien, respecto al argumento relacionado con que los criterios invocados por la responsable, contenidos en las

SUP-JRC-143/2016

sentencias SUP-JRC-169/2011 y SUP-REP-01/2016 y su acumulado, respectivamente, no son aplicables al caso, es **infundado**.

Lo anterior, en virtud que con independencia de la calidad de precandidato que ostentó el actor, lo cierto es que, tanto del análisis efectuado por la responsable, como de la *ratio essendi* del criterio contenido en los precedentes invocados, se advierte que esta Sala Superior ha sostenido que la finalidad de los procedimientos internos de selección partidista de precandidatos supone la existencia de propuestas que puedan ser sometidas al escrutinio de los electores partidistas potenciales, en el caso, los militantes y miembros del partido o partidos de que se traten, a fin que éstos puedan elegir al candidato que sea más afín a su ideología al interior del instituto político.

En ese sentido, en dichos precedentes se estableció que cuando la difusión de las propuestas trasciende más allá de la democracia del partido y se proyecta ante la ciudadanía en general, podría trastocar la equidad de la contienda, en virtud que dicha comisión podría implicar un posicionamiento indebido ante el electorado, por lo que al analizar los hechos denunciados se debe tomar en cuenta el contexto de la difusión de éstos, así como su contenido.

Situación que en concepto de esta Sala Superior, el tribunal electoral local realizó de forma adecuada, al identificar que los eventos **se realizaron durante el período de precampaña**,

que éstos se llevaron a cabo en **lugares públicos y abiertos**, en los que se expusieron **propuestas** y planes de trabajo dirigidos a los militantes y simpatizantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como también a la **ciudadanía en general que se encontró presente** en los lugares en **donde se efectuaron los eventos**; situados en **parques públicos a los que la población en general tiene acceso en todo momento**, por lo que dichos actos **no estuvieron delimitados solo al escrutinio de su militancia**.

El tribunal electoral razonó que con la realización de los eventos denunciados en lugares públicos, éstos infringieron la normativa electoral local, concluyendo que de las circunstancias particulares de los hechos denunciados, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de su ejecución, no existían elementos de convicción de los cuales se pueda arribar a la conclusión de que los hechos acreditados tuvieron un impacto significativo entre la ciudadanía, por lo que estimó que la falta era leve, y los sancionó con un apercibimiento, a fin de hacerles de su conocimiento que no debían incurrir nuevamente en alguna otra falta administrativa, o se harían acreedores a una diversa sanción a la impuesta.

Por lo que, en concepto de esta Sala Superior, el tribunal responsable, atendiendo a las características específicas del modo en que se desarrollaron los eventos denunciados, así como su potencial impacto en el electorado en general, aplicó correctamente la *ratio essendi* del criterio contenido en los

precedentes señalados, en aras de salvaguardar el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, así como el correcto desarrollo de las etapas que comprenden los procesos electorales.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto, se advierte que el planteamiento por el cual la parte actora señala que la responsable realizó un pronunciamiento dogmático en torno a la naturaleza de la realización de los actos anticipados de campaña es **INFUNDADO**, en virtud que como se ha señalado en párrafos precedentes, la responsable señaló de manera puntual las conductas denunciadas y su acreditación, identificó las características y el contexto de la realización de los eventos denunciados, señaló los preceptos aplicables al caso concreto, así como las consideraciones por las cuales se infringió la normativa comicial local, por lo que la afirmación genérica realizada por la parte actora carece de eficacia para desvirtuar las consideraciones que para tal efecto realizó el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

4.4.2. Falta de congruencia

Ahora bien, respecto del planteamiento identificado con el inciso a) en el apartado correspondiente a los agravios planteados por la parte actora, encaminado a sostener la falta de congruencia de la resolución impugnada, se advierte que éste es **infundado**, en virtud que parten de una premisa incorrecta, consistente en que por el hecho de haber desestimado algunas de las conductas denunciadas, el tribunal responsable estaba obligado

a desestimar en su totalidad el resto de las conductas materia de las quejas primigenias, en la inteligencia que se trata de conductas distintas, por lo que no se evidencia, en modo alguno, la falta de congruencia apuntada por los partidos integrantes de la coalición actora.

Esto es, el siete de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Quintana Roo **declaró la inexistencia** de las conductas relacionadas con la comisión de actos anticipados de campaña **respecto: i)** que se haya realizado la invitación al evento de Cancún mediante propaganda impresa; **ii)** la existencia de una persona como precandidato único de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y que su designación haya sido de forma “directa”, y **iii)** que se haya dado la presentación de la plataforma electoral en los eventos denunciados, al considerar que no se acreditaban las conductas irregulares.

En otra línea argumentativa, el Tribunal Electoral de Quintana Roo **declaró la existencia** de la **comisión de actos anticipados de campaña** por la realización de sendos **eventos** en lugares considerados como espacios públicos, **en los que se promovió** la obtención del **voto a favor** de alguna **candidatura o de alguno de los partidos políticos** denunciados.

De lo expuesto, se advierte que el tribunal electoral dividió su estudio en dos apartados, atendiendo a la **acreditación o no**, de las conductas que motivaron la instauración de las quejas

primigenias, concluyendo que sí se acreditó la infracción respecto a la realización de eventos partidarios en espacios públicos en los que, atendiendo al contexto de éstos, se promovió la obtención del voto a favor de alguna candidatura o de alguno de los partidos políticos denunciados.

Al tratarse de conductas distintas entre sí, se considera que no asiste la razón a la parte actora, máxime que, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que incluso el tribunal responsable señaló con claridad la distinción entre los dos apartados, tal y como se evidenció en el considerando identificado como “4.4” de la presente sentencia, de ahí que no asista la razón a la parte actora, pues el análisis de las conductas denunciadas se dividió en dos apartados, y en cada uno de ellos, el tribunal electoral responsable analizó las conductas que estimó formaban parte de cada apartado en forma individual, por lo que no se trató de consideraciones que se emitieron de manera general en la resolución impugnada y que el tribunal electoral local dejará de observar, sino de un análisis diferenciado entre los hechos denunciados.

4.4.3. Indebida suplencia de la queja.

Por último, esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento por el que el actor aduce que la responsable suplió en exceso los agravios formulados por el partido actor en la queja primigenia, al señalar que los planteamientos en torno a la ejecución de los eventos denunciados, relacionados con el llamado al voto en contra del Partido Revolucionario

Institucional, el apoyo a la candidatura de Carlos Manuel Joaquín González solicitado en éstos, así como que los hechos trascendieron a la comunidad son planteamientos que no fueron invocados por el partido actor de la queja origen.

A fin de analizar el concepto de agravio, conviene precisar que, como se ha señalado en párrafos precedentes, del análisis y valoración realizado por el tribunal estatal responsable se advierte que la realización de los eventos denunciados se tuvo plenamente acreditada, esto es, los hechos que son sustento o materia de la denuncia primigenia.

Se debe destacar que la presentación de una denuncia o queja ante la autoridad administrativa tiene como finalidad hacer del conocimiento de ésta, la posible comisión de conductas que pudieran constituir determinada violación a alguna de las disposiciones de la norma comicial, a fin que ésta emita la determinación que en Derecho corresponda.

Lo infundado del argumento es que los aspectos señalados por la parte actora no constituyen *per se* la conducta denunciada o planteamientos realizados a manera de agravio en la queja originaria que la autoridad hubiera podido variar o suplir, pues como ya se anticipó en párrafos previos, la denuncia consistió en la realización de dos eventos relacionados con el proceso interno de selección de candidato de la coalición actora, en el caso, distinto a lo señalado por ésta, dichos aspectos refieren a los elementos valorados por la responsable propios de las condiciones y características que rodearon la comisión de la

SUP-JRC-143/2016

conducta infractora, elementos que la autoridad responsable obtuvo del análisis de los hechos denunciados, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa local.

Esto es, del análisis de las conductas materia de la queja de origen es que se desprendieron dichos elementos, análisis que resulta necesario a fin de poder determinar la existencia o no de los hechos denunciados y, posteriormente, determinar si éstos constituyen o no infracciones, por lo que, no se advierte en modo alguno una suplencia indebida por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de allí que no asista la razón a la parte actora.

Consecuentemente, al haber resultado infundados los planteamientos hechos valer por la coalición actora, y en virtud de las razones expuestas en la presente ejecutoria, se debe confirmar la sentencia impugnada.

III RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de siete de abril de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/005/2016, conforme con lo razonado en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de Ley.

SUP-JRC-143/2016

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-143/2016

LAURA ÁNGELICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ